

General Roca, 08 de julio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-00287-F-2025), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 03/02/2025, con la presentación de la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor [DEMANDADO_1], progenitor de la adolescente, reclamando se fije alimentos a favor de la misma, que represente el 30% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser menor al 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil solicita además que dicha suma se actualice de acuerdo a los aumentos del valor del SMVyM.

Relata que de una relación que tuvo con el demandado nació [FAMILIAR_1], quien actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1], que la pareja se separó, hace aproximadamente tres meses, la adolescente convive con su madre desde el cese de la convivencia, el demandado no ha colaborado prácticamente con nada siendo ella quien ha cubierto las necesidades de su hija, que en relación al contacto del progenitor con la adolescente esta última maneja los horarios y días en que va a lo de su progenitor, desde que solicitó el levantamiento de la prohibición de acercamiento que existía entre ella y su padre.

Continúa expresando que se encuentra trabajando de manera provisoria para el Municipio en el [LUGAR_1], tanto en la ciudad como en el [LUGAR_2], percibiendo la suma de [MONTO_ACTOR_1] mensuales sin saber hasta cuando trabajará y que cuenta con una casa propia construida en un terreno del que posee la tenencia precaria.

Manifiesta que la adolescente concurre a la [LUGAR_4], que en la actualidad se han incrementado los gastos por todo lo relativo al egreso, la bajada, la ropa, etc. y que le resulta imposible de solventar. Manifiesta que la adolescente no cuenta con obra social por lo que es atendida por el sistema público de salud.

En relación al caudal económico del demandado manifiesta que el mismo trabaja en [LUGAR_3], durante todo el año en tareas varias, en temporada como tractorista, aunque siempre de manera informal, no encontrándose debidamente registrado.

Con fecha 14/02/2025 obran constancias de traslado del inicio y orden de producción de prueba informativa.

Con fecha 14/02/2025 se fijan alimentos provisorios en el 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 60% del SMVM a pagar del 1 al 10 de cada mes.

En fecha 21/02/2025 se presenta el demandado contesta demanda solicitando el rechazo de la misma manifestando que la niña conforme surge del expediente que corre por cuerda [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA - RO-17326-F-0000 en providencia de fecha 13 de noviembre de 2024 surge de manera manifiesta que, se dispuso que efectivamente la hija de ambos quedara bajo sus cuidados. Que en misma fecha la adolescente manifestó su falta de deseos de convivir con su progenitora.

Continúa expresando que la actora no tiene bajo su cuidado a los hijos solicitando se declare improcedente la demanda por falaz y maliciosa toda vez que, la misma se encuentra además percibiendo las asignaciones familiares en beneficio propio desde mediados de noviembre a la actualidad.

Por último solicita el demandado se ordene la suspensión del cobro de las asignaciones familiares de los hijos en común manifestando que los mismos son utilizados por la actora en beneficio propio y se abra una cuenta judicial a los fines que sean los mismos percibidos por el demandado o por los mismos hijos, ello hasta tanto se inicien las acciones de fondo pertinentes.

En fecha 20/03/2025 se agrega informe de ARCA quien informa que el demandado a la fecha no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 03/2023 declarado por su empleador PÉREZ DANIEL y de ANSES del que surge que el demandado no percibe ningún beneficio.

En fecha 08/04/2025 se agrega informe del Registro de Propiedad Inmueble del que surge que el demandado no tiene inscriptos bienes inmuebles a su nombre.

En fecha 22/04/2025 se celebra audiencia preliminar ocasión en que el demandado no comparece, abriéndose la causa a prueba en fecha 25/04/2025.

En fecha 28/05/2025 obra agregada en autos pericia social forense.

En fecha 04/03/2026 se agrega informe del Registro Propiedad Automotor del que surge que el demandado no cuenta con vehículos automotores registrados.

En fecha 08/04/2026 obra agregada en autos pericia social forense del demandado. En fecha 20/04/2026 la actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 23-04-2026 se clausura el período probatorio.

En fecha 14/05/2026 dictamen de la Defensora de Menores y en fecha 26/05/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad, requiriendo la cuantificación de prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De las constancias de esta causa surge que la familia cuenta con varias causas conexas entre las cuales surgen intervenciones a Senaf que no fueron respondidas y sobre las cuales existe una multa establecida por el Tribunal ante las diferentes situaciones de vulnerabilidad de la adolescente en cuyo beneficio se peticionan alimentos.

En efecto de la causa "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE. NRO. RO-00602-F-2025) existe una causa de alimentos del progenitor hacia la madre iniciada con fecha 27-02-2025 que se encuentra sin movimientos.

De la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA (F)" EXPTE. NRO. RO-17326- F-0000 - C-2RO-9586-F2022 se encuentra con fecha 22-06-2026 un establecimiento de multa al Organismo Proteccional ante el incumplimiento del pedido de intervención.

De la causa [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA EXPTE: RO-01371-F-2024 surge la notificación a las Delegadas de Senaf y la propia coordinadora de la

Provincia de Río Negro ante el incumplimiento de intervención y les pesa la multa de 10.000,00 pesos diarios. Sin perjuicio de ello, pese a las sendas intimaciones y ordenes judiciales el Organismo de Protección de la Niñez Adolescencia y Familia ha permanecido sin brindar respuestas.

Ahora bien de las mencionadas actuaciones además de la causa [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA RO-01787-F-2024; "[NOMBRE_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. MA-00015-JP-2024; "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. MA-00016-JP-2024 surgen diferentes relatos de donde efectivamente se encontraría la adolescente, puesto que por momentos de acuerdo a las causas señaladas viviría con el padre y luego residiría con la madre.

De dichas causas surge además que la adolescente [SALUD_FAMILIAR_1], ha nacido una beba, que de acuerdo a la última denuncia de la progenitora de la adolescente surge que le habría dejado a la beba y si había ido, desconociéndose en esta instancia si reside con ella o no. Por ello fue necesario que el Tribunal realice las diligencias necesarias tendientes a corroborar si efectivamente la actora reside con la adolescente cuyos beneficios se peticionan en esta causa.

Ello por cuanto de esta causa surgen escritos presentados por el progenitor que da cuenta que reside con el, para luego la progenitora manifestar que reside o ha vuelto a vivir con ella. Ello además surge de la pericial social realizada no especificando fechas en las cuales residió con el padre y/o con la madre. A esa falta de certeza se suma la incomparecencia a la audiencia preliminar y la carencia de medios probatorios presentados por las partes y sus letrados respecto a la situación actual de la adolescente. Respecto a la situación del progenitor surge del informe pericial que trabaja como peón en una chacra y reside en ese ámbito laboral de manera permanente en una vivienda cedida por el empleador, desconociéndose los ingresos y/o la contratación que registra puesto que reitero no lo han acreditado. Por otra parte surge que residiría con el hijo de [EDAD_1] quien habría recuperado la libertad. Respecto a la progenitora, la pericial poco agrega de la situación de la beneficiaria de los alimentos, solo expresa que mantienen un vínculo conflictivo entre la adolescente y la progenitora, residiría un tiempo con cada padre, que la progenitora trabaja sin registración, carece de obra social con ingresos que rondan los [MONTO_ACTOR_1] por semana y esta percibiendo las asignaciones de la adolescente.

En virtud del desconocimiento de donde reside la adolescente y su beba, fue necesario

suspender el dictado de esta sentencia y peticionar que los letrados se expidan. Luego se comunican de la Defensoría 11 manifestando que reside con la progenitora, circunstancia corroborada por la secretaria del juzgado conforme certificación existente. Razón por la cual, corresponde fijar una prestación alimentaria a su favor, mas no en los términos que peticiona la actora por cuanto no ha acreditado las manifestaciones que formula en esta causa. Dejando en claro que de modificarse o acreditarse la residencia de la misma se modificarán los términos de la presente sentencia.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 20% de los ingresos que perciba el progenitor con un piso mínimo de 100% del Salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo. Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

Ello es conteste a las necesidades básicas de su hija, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 y ccs. CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1], DNI N°[DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] estableciendo el pago de una cuota alimentaria pagadera del 1 al 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a cargo del señor [DEMANDADO_1] [DNI_DEMANDADO_1] en la suma que represente el 20% de los ingresos que perciba con un mínimo del 100% del salario mínimo vital y móvil actualizado mensualmente de acuerdo a la variación del mismo.

II) Costas a cargo del alimentante (art. 121 CPF).

III) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Diego Hernán Suarez como letrado de la actora en la suma de 10 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz como letrado de la demandada en la suma de 10 JUS de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 26,

38, 40 y ccs. de la L.A. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas

IV) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

V) Regístrese, publíquese y notifíquese art 120 CPC.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia